



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02640-2007-PHC/TC
HUAURA
JOSÉ LUIS RAMOS KONJA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Ramos Konja contra la sentencia de la Sala Superior Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 210, su fecha 2 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huaral, con el objeto de que se disponga su inmediata libertad por exceso de detención, en la instrucción que se le sigue por el delito de hurto agravado (Expediente N.º 665-2006). Alega que desde el día de su detención, 26 de enero de 2006, hasta la fecha han transcurrido más de nueve meses sin que se haya dictado sentencia en primera instancia, por lo que debe disponerse su excarcelación del Establecimiento Penitenciario de Huacho *Carquín*. Agrega que mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2007 ha solicitado el cese de la prisión preventiva, sin embargo no se le ha dado trámite a su pedido, lo que afectaría sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, al plazo razonable, la aplicación de la ley más favorable al procesado y la integridad física.
2. Que, conforme lo ha enunciado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, “(...) El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable (...) coadyuva al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º 24 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana (...)”. [STC N.º 2915-2004-HC].
3. Que al respecto, el artículo 272.º del nuevo Código Procesal Penal señala que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prisión preventiva no durará más de nueve meses, no obstante, tratándose de casos complejos, no durará más de dieciocho meses.

4. Que en el presente caso, mediante Oficio N.º 4455-2007-SG-P-CSJHA-PJ, este Colegiado ha tomado conocimiento de que el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución de fecha 1 de agosto de 2007 (fojas 11 del Cuadernillo del Tribunal), condenó al recurrente a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de hurto agravado en el grado de tentativa, pronunciamiento judicial que quedó firme, conforme se aprecia del Informe de fecha 13 de noviembre de 2007, emitido por el Asistente Jurisdiccional de Apoyo a Causas Jurisdiccionales de la Sede de Huaura (fojas 10 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).
5. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que la privación de la libertad que cumple el demandante responde a la pena impuesta en la citada sentencia condenatoria, por lo que el supuesto agravio a su libertad personal se ha sustraído.
6. Que finalmente, en cuanto a la alegación de que no se habría dado trámite a la solicitud de cese de la prisión preventiva, se aprecia a fojas 270 de los actuados que mediante Audiencia de Cese Prisión Preventiva, de fecha 26 de abril de 2007, se resolvió declarar improcedente dicho pedido. Por consiguiente, el supuesto agravio que constituiría el acusado *retardo* en la tramitación de la aludida solicitud, igualmente, se ha sustraído con la emisión de dicho pronunciamiento judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)